

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, que rechazó el recurso de nulidad que interpuso en contra de la que acogió la demanda por despido indirecto y cobro de prestaciones.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, de su artículo 483-A, se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio.

**Tercero:** Que, según se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone para efectos de su unificación, dice relación con determinar *“si al existir una diferencia entre lo pedido por la demandante al tribunal laboral, en el escrito de demanda, y lo decidido en lo resolutivo de la sentencia se configura el vicio de ultrapetita, o en su caso puede modificarse en forma ulterior, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones”*.

**Cuarto:** Que de la sola lectura del libelo entablado, se desprende que el pretendido tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, sino que corresponde a la forma como se abordó, analizó, y resolvió una de las causales de nulidad invocada por la demandada, ajeno a la discusión planteada por las partes, por lo que, en consecuencia, debe ser desestimado en este estadio procesal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido en contra de la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

Nº 230.435-2023.-





BTEJXJXXGCX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H., Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N. y los Abogados (as) Integrantes Ricardo Alfredo Abuaud D., Eduardo Valentín Morales R. Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

